

Materia Civil

DÉCIMA SALA CIVIL

MAGISTRADOS: MANUEL DÍAZ INFANTE, JOSÉ ANTONIO LOZADA CAPETILLO (M. L.) Y GABRIELA ANGÉLICA CÉSPEDES HERNÁNDEZ (M. L.)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO LOZADA CAPETILLO (M. L.)

Recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada en juicio ejecutivo mercantil.

SUMARIO: PARTIDOS POLÍTICOS EN LIQUIDACION, RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL: El artículo 395 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral establece que en el procedimiento para reconocer y ubicar a los diversos acreedores (numeral segundo), el interventor deberá formular una lista de créditos a cargo del partido político en liquidación con base en la contabilidad del instituto político, los demás documentos que permitan determinar su pasivo y con las solicitudes de reconocimientos de créditos que se presenten (inciso “a”), y añade que una vez elaborada la lista de acreedores, el interventor deberá publicarla en el *Diario Oficial*, con la finalidad de que aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante el interventor para solicitar el reconocimiento del crédito (inciso “b”); cuyas solicitudes deberán contener, entre otros (arábigo 4), los datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral o judicial

que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate. Por tanto, el fallo estimatorio de primera instancia que se apela de ningún modo conlleva a vulnerar o alterar el estado de liquidación del partido político en cuestión, ni su patrimonio, ya que la propia norma que rige la liquidación del partido político permite incluir el reconocimiento de un crédito derivado de un procedimiento judicial iniciado, como es el caso que nos ocupa, en el que resultaron fundadas las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, que derivó de un contrato de apertura de crédito que fue incumplido por la persona moral enjuiciada, por lo que resulta válido que se pronuncie la sentencia que reconozca el crédito de la parte acreedora, acto que por sí solo es incapaz de afectar el proceso de liquidación, debido a que su ejecución como obligación pendiente a su cargo, será determinada por el interviniente de acuerdo a la distribución de los recursos de la enjuiciada.

Ciudad de México, a dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

Visto el toca *** para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva dictada el tres de octubre de dos mil diecinueve, por el Juez Quincuagésimo Séptimo de lo Civil de la Ciudad de México, en el juicio ejecutivo mercantil (expediente, *** promovido por ***, *** en contra de ***).

RESULTANDO

1. Los resolutivos del fallo impugnado son los siguientes:

PRIMERO. Ha sido procedente la Vía EJECUTIVA MERCANTIL, promovida por la parte actora ***, quien acreditó la procedencia de su

acción, la parte demandada *** no justificó sus excepciones y defensas, y el *** de esta última, *** se constituyó en rebeldía; en consecuencia:

SEGUNDO. Se condena a la parte demandada *** a pagar a la parte actora *** o a quien sus derechos represente, la cantidad de ***, por concepto de SUERTE PRINCIPAL, lo que deberá cumplir dentro del término de CINCO DÍAS, contados a partir de que la presente resolución cause estado o sea legalmente ejecutable, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo voluntariamente, se procederá a la ejecución de los bienes embargados para hacer con su producto pago a la actora del crédito debido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1346 del Código de Comercio, en relación con el numeral 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en ejecución de sentencia.

TERCERO. Se condena a la parte demandada *** a pagar a la parte actora *** o a quien sus derechos represente, la cantidad de ***, por concepto de INTERESES ORDINARIOS, vencidos y no pagados hasta el día treinta de septiembre de dos mil dieciocho, conforme al estado de cuenta venido a juicio; lo que deberá cumplir dentro del término de CINCO DÍAS contados a partir de que la presente resolución cause estado o sea legalmente ejecutable, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo voluntariamente, se procederá a la ejecución de los bienes embargados para hacer con su producto pago a la actora del crédito debido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1346 del Código de Comercio, en relación con el numeral 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, en ejecución de sentencia.

CUARTO. Se condena a la parte demandada *** a pagar a la parte actora *** o a quien sus derechos represente, la cantidad de *** por concepto de INTERESES MORATORIOS, generados del primero al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, lo que deberá cumplir

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

dentro del término de CINCO DÍAS, contados a partir de que la presente resolución cause estado, o sea legalmente ejecutable, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo voluntariamente se procederá a la ejecución de los bienes embargados para hacer con su producto pago a la actora del crédito debido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1346 del Código de Comercio, en relación con el numeral 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en ejecución de sentencia; asimismo, se le condena al pago de los INTERESES MORATORIOS, que se continúen generando a partir del primero de octubre de dos mil dieciocho y hasta que se haga pago total de la suerte principal condenada, lo que se liquidará sobre la suerte principal condenada, en la forma y términos pactados en el Contrato de Apertura de Crédito Simple, base de esta acción, a través del incidente respectivo que se promueva conforme a los artículos 1346, 1348, 1349 y 1353 del Código de Comercio, en ejecución de sentencia.

QUINTO. Se declara judicialmente, que la presente resolución le para perjuicio al *** de la parte demandada ***, para el efecto de supervisar a su representada ***, en el debido cumplimiento a la condena pronunciada en este fallo, conforme a las responsabilidades y facultades que los artículos 384 y 391, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, le confieren.

SEXTO. Se condena a la parte demandada *** a pagar a la parte actora ***, o a quien sus derechos represente, los gastos y costas generados en esta instancia, lo que se liquidará a través del incidente respectivo, conforme lo dispuesto por los artículos 1086, 1087 y 1088 del Código de Comercio, en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE.

[...]

2. El comentado recurso de apelación fue tramitado en la forma prescrita por la ley. Finalmente, las partes fueron citadas para oír la sentencia que ahora pronunciamos.

CONSIDERANDO

I. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 y 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como lo establecido en los diversos artículos 1336 y 1345 del Código de Comercio.

II. La parte demandada *** por conducto de su *** al interponer su recurso de apelación expresó las inconformidades que le causa la resolución combatida, las cuales se transcriben en su parte conducente:

AGRAVIOS

La sentencia definitiva que se cuestiona viola lo previsto en los artículos 1090, 1077 y 1324 del Código de Comercio, 97 de la Ley General de Partidos Políticos, 1, 2, 3, 385 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 1, 2, 3, y demás relativos y aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles, todos ellos por haberse dejado de aplicar o por haberse aplicado indebidamente.

Primero. La sentencia que se cuestiona violó lo dispuesto por los artículos 1090, 1077, 1324 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, porque al declarar que la sentencia definitiva le para perjuicio al suscrito interventor y hacerme condenas por la vía del juicio

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

ejecutivo mercantil que tiene relación con mi cargo de interventor, es que el inferior asumió y ejerció facultades y funciones que son exclusivas de las autoridades electorales en términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual la sentencia que se cuestiona es ilegal.

Su inferior, en el considerando I de la sentencia que se cuestiona, sostiene que es competente para resolver el asunto que se le sometió a su consideración argumentando lo siguiente:

[....]

El tema que nos ocupa, en particular con el cargo que desempeño, no tiene que ver con cuestiones de derecho privado, sino con cuestiones de derechos político electorales, en específico con el tema de la fiscalización de los recursos que manejan los partidos políticos y demás sujetos obligados según lo dispone el artículo 97 de la Ley de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

Como podrán observar sus señorías, de las disposiciones legales antes indicadas, mis funciones y facultades tienen una naturaleza político electoral, pues están reguladas esencialmente en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, estos ordenamientos tienen entre otras finalidades establecer las reglas de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos que los partidos políticos, las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, la rendición de cuentas, la revisión de sus informes, liquidación de los partidos políticos y los mecanismos de publicidad.

Los ordenamientos que se mencionan, como cualquier cuerpo normativo, indican quiénes son las autoridades competentes para la aplicación, ejecución e interpretación de la ley, sobre este tema, basta con citar el artículo 2 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional

Electoral, para que quede demostrado que los jueces mercantiles, ni mucho menos los jueces civiles, son competentes para la aplicación de las normas en cuestión, pues, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está determinada la competencia de las autoridades que se encargan de aplicar, ejecutar e interpretar las leyes de carácter político electoral.

[...]

De lo anterior queda claro que los jueces del Poder Judicial de la Federación ni los jueces de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas son autoridades competentes para resolver problemas que tienen que ver con el financiamiento de los partidos políticos, pues, esta función es exclusiva del Instituto Nacional Electoral.

De igual forma queda claro que la liquidación de un partido político, tiene que ver con un tema de fiscalización previsto en el artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por tales motivos los jueces del orden civil, no pueden intervenir ni dictar ninguna clase de resolución sobre esas cuestiones, pues de hacerlo, como ha pasado en el caso que nos ocupa, se estaría aplicando la ley por una autoridad que carece de competencia y con ello se violenta el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, solo las autoridades electorales son competentes para intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos siendo un caso particular de esos asuntos el proceso de liquidación por la pérdida de su registro ante el Instituto Nacional Electoral.

[...]

Por lo anterior, el considerando I de la sentencia recurrida no puede ser legal ni constitucional, pues, si el inferior aplicó normas electorales para la resolución de un asunto de carácter privado. Ante tal situación

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

lo que tenía que hacer el juzgador era inhibirse para resolver sobre el tema de las obligaciones del suscrito en mi carácter de Interventor del *** y sobre cuestiones exclusivas del proceso de liquidación de un partido político, ya que estos temas están fuera del ámbito de su competente, (sic) lo que tornó ilegal la sentencia cuestionada.

Este tema, de la falta de competencia del juzgador para resolver sobre temas de carácter político electoral, se torna más grave, porque los materializa en otros considerandos de la sentencia definitiva en cuestión, pues en estos, establece condenas que sólo pueden dictarse por las autoridades electorales.

En el considerando V, de la sentencia definitiva hace pronunciamientos respecto de mis responsabilidades y facultades como interventor *** (por cierto, de manera incorrecta), condenando al suscrito a supervisar que se dé el debido cumplimiento de la sentencia de referencia, que además se individualiza en el QUINTO punto resolutivo:

[...]

Como se ha venido sosteniendo su inferior carece de facultades para aplicar las leyes de carácter político electorales, además, que respecto de las cuestiones internas de los partidos políticos la Constitución establece que son competentes en estos casos las autoridades electorales. Resultando claro que el tema de fiscalización y la liquidación de un partido político forman parte de esos casos, por lo cual el C. juez inferior no puede hacer ninguna clase de condena sobre la figura del interventor ni mucho menos sobre el tema de la liquidación de un partido político.

El suscrito como, ha quedado acreditado en autos, soy el interventor extinto (sic) *** nombramiento realizado por Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral mediante oficio *** por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional

Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 base II de la Constitución General de la República, el artículo 97, numeral I, inciso d), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, y el artículo 387, numeral I del Reglamento de Fiscalización, y como consecuencia de la pérdida de registro del *** dictaminada en fecha *** el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Resolución *** publicada en el *Diario Oficial la Federación* el ***, emitida en términos del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos y confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por ejecutoria de fecha ***.

De acuerdo con lo anterior, legalmente mi cargo de interventor y del proceso de liquidación de un partido político deriva de la Ley General de Partidos Políticos, de donde deriva también mi personalidad para representar legalmente el partido *** en consecuencia, sobre los conflictos que se deriven respecto mi actuación o sobre los conflictos que se susciten en el proceso de liquidación, incluidas las que tengan que ver con los posibles acreedores, estos tienen que ser resueltos, en primera, por los medios previstos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y, en segunda, por los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por razones obvias, las cuales ya han sido expuestas en este agravio, el C. Juez inferior no puede establecer condena alguna en mi carácter de interventor, porque mi actuación está sujeta a su revisión de legalidad y constitucionalidad a través de los procedimientos previstos en los ordenamientos antes citados, los cuales son de competencia exclusiva de las autoridades electorales. Además, existe una serie de reglas para proceder al pago de los acreedores del partido político demandado que hoy represento, mismas que no puedo pasar por alto como el *A quo* lo pretende, pues, en la sentencia apelada claramente señala un plazo de

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

pago y en caso de no hacerlo, apercibe indebidamente con ejecutar los bienes embargados, lo que no puede ser porque se trata de recursos públicos, cosa que no ha comprendido el C. Juez.

Así las cosas, al dictarse la sentencia en la forma que el inferior lo hizo, que fue invadiendo la esfera de las autoridades electorales, la sentencia que se recurre es ilegal, en el caso específico sobre la condena que me impone de supervisar el cumplimiento de la sentencia, ésta no puede considerarse legal, pues mi función no es supervisar el cumplimiento de sentencias, sino pagar créditos siguiendo el orden de prelación previsto en el proceso de liquidación, además de la condena al tener relación con un tema vinculado con el proceso de liquidación de un partido político, el C. Juez no puede resolver nada al respecto por carecer de competencia para hacerlo.

En el mismo sentido, también resulta ilegal lo razonado en la parte final del considerando III y el Segundo punto resolutivo de la sentencia recurrida.

[...]

Al ser claro que el C. Juez inferior no tiene facultades para intervenir en asuntos internos de los partidos políticos, lo que incluye el proceso de liquidación porque así lo determinan los ordenamientos electorales, el juzgador está impedido para disponer de los recursos que el suscrito administro.

Su inferior carece de competencia constitucional para interferir en el proceso de liquidación de un partido político, esta intromisión ilegal se configura con el dictado de la parte de la sentencia que se cita, pues, está disponiendo indebidamente de los recursos del proceso de liquidación al ordenar que al no hacerse el pago de la cantidad indicada dentro el plazo de 5 días, éste se hará con los recursos que indebidamente e ilegalmente tiene embargados.

La decisión del C. Juez inferior es sumamente grave, pues, con ella es claro que interviene en el proceso de liquidación sin tener ninguna clase de competencia ni atribución al respecto, lo que además lo lleva a violentar el orden de prelación de los créditos, previsto en el artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 385 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, pues, sin respetar el orden de prelación; pretende que se le haga pago a un acreedor fuera del proceso de liquidación. Estas dos situaciones violan claramente ordenamientos y leyes que se citan. Esto simplemente se debe a la falta de especialización en materia electoral que tienen los jueces civiles, lo que hace el A quo no comprenda su falta de competencia para resolver el fondo del asunto. Lo único que pudiera hacer el C. Juez, en su caso, sería declarar el derecho cobro, lo cual no es necesario porque ello es función del suscrito interventor, sin embargo, aun en este caso, debe indicar al actor que, para el cobro, debe someterse a la legislación electoral.

Así las cosas. Sus Señorías deberán revocar la sentencia recurrida y, en su lugar, dictar otra en la que se inhiban de conocer las cuestiones que tienen que ver con la materia electoral, por carecer de competencia para ello, pues, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece competencia para esas cuestiones de forma exclusiva a las autoridades electorales, como las actuaciones del suscrito interventor y todo lo que tenga que ver con el proceso de liquidación de un partido político, lo que debe ser así, en términos del artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque al resolver un juicio ejecutivo mercantil lo hizo aplicando leyes y ejercitando facultades que no son del ámbito de su competencia, sino de las autoridades electorales, lo que provocó que se generara el supuesto de la incompetencia sobrevenida.

Segundo. Nueva ilegalidad porque el inferior sostiene en el considerando II, que dictó la sentencia recurrida aplicando correctamente la ley y la jurisprudencia.

Refiere el C. Juez de primera instancia en el considerando II del fallo apelado:

[...]

Lo razonado por el inferior en este considerando no es correcto, por lo manifestado en el agravio que precede; resulta claro que el inferior violó los principios de sujeción de la ley y de la jurisprudencia previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, con ello, su deber de resolver sobre el respeto de los derechos humanos previsto en el artículo 1 del ordenamiento supremo en cita. Incluso, al resolver el presente asunto invadió el ámbito de competencia de las autoridades electorales, el cual no es prorrogable por cuestión de materia, pues, por mandato constitucional se ordena que las autoridades electorales sean las únicas que resuelvan los conflictos políticos fuera y dentro de los procesos electorales.

Los ordenamientos que regulan el procedimiento de liquidación que tiene que ver con un tema general de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, establecen procedimientos específicos para resolver las controversias que se susciten en dicho proceso.

Así, al haberse aplicado leyes que no son del ámbito de competencia del *a quo*, es claro que no resolvió conforme a los principios que indica, y por lo tanto resulta ilegal la sentencia recurrida.

Tercero. Nueva ilegalidad por considerar que la vía del procedimiento ejecutivo mercantil es la idónea para que se haga el pago de las prestaciones que reclama el banco actor.

Sobre este tema, reitero a sus señorías que el suscrito promovió recurso de apelación de tramitación inmediata en contra de la sentencia interlocutoria de *** que resolvió la excepción de improcedencia de la vía, por lo que reitero los agravios formulados en contra de dicha

sentencia. Tomando en cuenta que para el pago de créditos, que se exijan un partido político extinto y en proceso de liquidación existe un procedimiento previsto en la Ley General de Partidos Políticos y en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual se debe de cumplir en términos de ley, además para el caso de controversia existen procedimientos específicos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que al aplicarse leyes de carácter electoral para la resolución de un juicio ejecutivo mercantil, se estaría invadiendo el ámbito de competencia de las autoridades electorales en términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que no es posible, razón por la cual sus señorías deberán revocar el fallo apelado.

Cuarto. Ilegalidad porque el inferior en los considerandos IV, VI Y VII de la sentencia recurrida indebidamente pretende que un partido político que se extinguió por haber perdido el registro cumpla con obligaciones que legal y materialmente se encuentra impedida por haber cambiado su situación jurídica.

Es un hecho notorio que, por los resultados de las elecciones federales de *** el partido político *** al no haber alcanzado *** la votación perdió su registro ante el Instituto Nacional Electoral, en consecuencia, perdió su personalidad jurídica y su patrimonio al estar sujeto a procedimientos de fiscalización entró en proceso de liquidación.

Todo lo anterior, independientemente de constituir un hecho notorio, quedó debidamente acreditado en autos con diversas pruebas documentales, mismas que el *a quo* relacionó en las páginas 11 y 12 del fallo apelado, sin embargo, de manera por demás inexplicable, el C. Juez refirió que no favorecían al partido político demandado. La indebida valoración de las pruebas en comento, se debe a que el *a quo* ilegal e incorrectamente, quiso interpretar el artículo 382 del Reglamento de

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, pues, si bien el suscrito Interventor tengo que cumplir con las obligaciones del partido político, esto no es bajo la normatividad mercantil que rige entre los particulares, sino atendiendo a los ordenamientos jurídico-electorales aplicables, pero, sobre todo, atendiendo a la prelación de créditos que dichas disposiciones señalan, ya respecto a la subsistencia de la personalidad jurídica del partido político extinto, es para cuestiones puramente electorales, no como lo refiere *A quo*.

Debido a la extinción del partido político demandado es que las obligaciones de carácter patrimonial dejaron de cumplirse, sin embargo, quien se considere con un crédito a su favor tendrá que someterse forzosamente al procedimiento de liquidación. Esto en términos del artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos.

Sin embargo, su inferior con el fin de intervenir en un proceso del cual no tiene competencia, ajusta a la ley a su forma de ver las cosas y sostiene que se deben de cumplir con las obligaciones contraídas hasta la pérdida del registro ante el Instituto Nacional Electoral. Se sostiene lo anterior, porque tal razonamiento lo hace citando el artículo 392 del Reglamento de Fiscalización, pero, sólo lo hace en la parte en que le conviene a su argumentación, porque el artículo en cuestión, dispone que efectivamente se deberán cumplir las obligaciones, pero, sólo en materia electoral, pues, el cumplimiento de las patrimoniales se prevé en el proceso ***.

Esto, sus señorías lo pueden observar de la lectura completa del citado artículo 392 del Reglamento de Fiscalización:

[...]

Lo anterior es así, porque la Ley General de Partidos Políticos y demás leyes de carácter electoral, no prevén obligaciones de carácter patrimonial pues, éstas derivan de las leyes de derecho privado, más bien establecen obligaciones de carácter político electoral.

Los partidos políticos en términos del artículo 41 de la Constitución Federal, tienen establecido un fin específico, lo que hace que las obligaciones derivadas del derecho civil sean de carácter secundario, ya que éstas se encuentran previstas en leyes que no son del carácter electoral, de ahí que las obligaciones que se refiere el artículo que cita, no puedan ser aplicadas para los fines que pretende el inferior.

No hay duda que las obligaciones de carácter patrimonial comercial o las que se deriven de leyes de derecho privado se tengan que cumplir, pero, este cumplimiento sólo puede darse al margen del proceso de liquidación.

Por lo tanto, el inferior, por cuestiones de requisitos de constitucionalidad, no puede interpretar la ley de forma aislada, sino que lo tiene que hacer de forma integral, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, pues, indebidamente, para resolver sobre el tema de la exigencia de las obligaciones de un partido político extinto y en proceso de liquidación lo hace ajustando el artículo 392 en cuestión, cuando en realidad a las obligaciones que refiere son las de carácter electoral. Incluso, establece algunas de forma específica que corren a cargo del interventor, en las cuales no se encuentra el pago de créditos fuera del proceso de liquidación.

No existiendo duda de que un partido político sólo puede cumplir los créditos a su cargo por medio de proceso de liquidación, no se puede considerar que lo razonado y sentenciado en los considerandos IV, VI y VII sea legalmente válido, ya que la exigencia del pago de los créditos se hace de la citada forma y no por la vía de los procedimientos de derecho común.

Esto porque la naturaleza del patrimonio del partido político extinto es del derecho público, lo que implica que las formas por las que se conformó fueran esencialmente el financiamiento público, para el cual,

las leyes de carácter electoral regulan procedimientos de fiscalización, que abarca precisamente el proceso de liquidación.

De tal forma que el inferior no puede hacer condena alguna sobre la exigibilidad del crédito que reclama el banco actor como suerte principal, lo que incluye los intereses, gastos y costas y demás accesorios, pues, hacer lo contrario sería intervenir en procesos de carácter electoral, en los cuales los jueces civiles no tienen competencia ni participación alguna.

Por estas razones sus señorías deberán revocar la sentencia recurrida y en su lugar dictar otra en la que se abstengan o se inhiban de calificar la exigencia de las prestaciones reclamadas, porque en caso de ser exigibles sólo pueden reclamarse por el proceso de liquidación del partido *** que actualmente se encuentra en trámite.

[...]

III.- Los agravios primero, segundo y cuarto se estudian en su conjunto debido a la identidad de argumentos planteados, habida cuenta que la obligación de esta autoridad de analizar las inconformidades no se encuentra limitada a que sea de manera separada, o conjunta o separando lo expuesto por grupos o uno por uno, o en el mismo orden de su exposición o de manera distinta, pues lo importante es el dato sustancial de que se estudien todos. En este sentido es aplicable por analogía a la materia, la tesis:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. ESTUDIO CONGRUENTE DE LOS, EN LA SENTENCIA. La congruencia de las sentencias consiste, esencialmente, en la armonía o concordancia que debe existir entre lo pedido por las partes, y lo resuelto en definitiva. No significa, pues, que el tribunal de apelación tenga necesariamente que estudiar separadamente cada uno de los agravios expresados en la segunda instancia, y hacer

pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Efectivamente, conforme a las reglas de la congruencia, contenidas en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente, todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al afecto se elija, ya que no debe perderse de vista que el artículo 82 del mismo Código de Procedimientos Civiles abolió las antiguas fórmulas de las sentencias y dispuso que basta con que el juzgador apoye los puntos resolutive de éstas en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional; precepto fundamental que, a su vez, dispone que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y que, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.¹

Los citados motivos de inconformidad, se consideran parcialmente fundados.

En efecto, el juez natural careció de justificación para declarar que la sentencia le para perjuicio al interventor de la parte demandada para el efecto de supervisar a su representada, *** en el debido cumplimiento a la condena pronunciada en su contra conforme a las responsabilidades y facultades que los artículos 384² y 391³ del Reglamento

¹ Séptima Época con Registro: 241574 Instancia: Tercera Sala. Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación, volumen 70, cuarta parte, materia civil, página: 13.

² Artículo 384. Responsabilidades del interventor

³ Artículo 391. Facultades del interventor

de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, debido a que las facultades y obligaciones que se le confieren son exclusivas en el proceso de liquidación del partido, en el que se debe observar un orden y prelación para cubrir las obligaciones a su cargo.

En efecto, el artículo primero del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dispone que su objeto es de orden público, observancia general y obligatoria, teniendo como objeto establecer las reglas relativas sus coaliciones, candidaturas comunes y alianzas partidarias, las agrupaciones políticas y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, precandidatos, aspirantes y candidatos independientes incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, la rendición de cuentas de los sujetos obligados por dicho Reglamento, los procedimientos que realicen las instancias de fiscalización nacional y local respecto de la revisión de sus informes, liquidación de los institutos políticos, así como los mecanismos de máxima publicidad.

En el artículo segundo prescribe las autoridades competentes, en sus respectivos ámbitos de competencia, y que la aplicación del Reglamento corresponde al Consejo General, a la Comisión de Fiscalización, a la Unidad Técnica de Fiscalización, a los Organismos Públicos Locales y sus instancias responsables de la fiscalización; que la vigilancia respecto de la aplicación del presente Reglamento corresponde al Consejo General a través de la Comisión de Fiscalización con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización.

El artículo 380 BIS numeral 4 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (inherente a las atribuciones de liquidación de partidos políticos), incisos uno y dos disponen,⁴ que la

⁴ "1. La liquidación de Partidos Políticos Nacionales es exclusiva del Instituto Nacional Electoral, a través del Consejo General, así como las facultades y atribuciones que este le confiere a la Comisión de Fiscalización, tanto de recursos federales como de recursos locales.

2. Si un Partido Político Nacional no obtiene el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro, el Interventor designado por la Comisión del Instituto, efectuará la liquidación, tanto

liquidación de partidos políticos nacionales es exclusiva del Instituto Nacional Electoral, a través del Consejo General, así como las facultades y atribuciones que este le confiere a la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, tanto de recursos federales como de recursos locales.

Por su parte el artículo 381 del ordenamiento invocado⁵ prescribe que al actualizarse cualquiera de las causales de pérdida o cancelación de registro previstas en el artículo 94 de la Ley de Partidos,⁶ la Comisión deberá designar de forma inmediata a un Interventor quien será el responsable del patrimonio del partido político nacional en liquidación. Dentro de las responsabilidades del interventor, el artículo 384 numeral primero párrafo “e”⁷ alude a que administrará el patrimonio del partido político en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad.

Durante el periodo de prevención, el artículo 385 del orden legal en estudio, (procedimientos a desarrollar durante el periodo de prevención) numerales 1, 2 y 3, señalan que el partido político que se ubique en alguno de los supuestos previstos en el artículo 94 de la Ley de Partidos, entrará en un periodo de prevención, siendo que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto⁸ podrá establecer las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del

de recursos federales como locales en todas las entidades federativas, teniendo la obligación de aperturar registros contables y cuentas bancarias independientes para los recursos de carácter federal y para los de cada entidad federativa.”

⁵ Cuando se actualice cualquiera de las causales de pérdida o cancelación de registro previstas en el artículo 94 de la Ley de Partidos la Comisión deberá designar de forma inmediata a un Interventor, quien será el responsable del patrimonio del Partido Político Nacional en liquidación.

⁶ Ley General de Partidos Políticos

⁷ e) Administrar el patrimonio del partido político en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad.

⁸ Artículo 4 numeral “s” del Reglamento de fiscalización del INE.

partido político y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros, añadiendo que en el periodo de prevención, el partido solo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios.⁹

Entre las facultades del interventor, el artículo 391 numeral segundo indica que a partir de su designación, el interventor tendrá todas las facultades para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político en liquidación, en términos de lo dispuesto en el artículo 97, numeral 1, inciso c) de la Ley de Partidos.

Por su parte, el artículo 395 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (“Del orden y prelación de los créditos”) establece el procedimiento para reconocer y ubicar a los diversos acreedores, indicando que el interventor cubrirá las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; cubiertas estas obligaciones, se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico impuestas por el Instituto; si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores, aplicando en lo conducente las leyes correspondientes

⁹ 1. El partido político que se ubique en alguno de los supuestos previstos en el artículo 94 de la Ley de Partidos, entrará en un periodo de prevención, comprendido éste a partir de que, de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un Partido Político Nacional o Local, no obtuvo el tres por ciento de la votación a que se refiere el artículo antes mencionado y hasta que, en su caso, el Tribunal Electoral confirme la declaración de pérdida de registro emitida por la Junta General Ejecutiva.

2. Durante el periodo de prevención, la Comisión podrá establecer las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros.

3. Durante el periodo de prevención, el partido solo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, de igual forma serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizados durante el periodo de prevención.

(inciso primero); dicho precepto se reproduce para mayor facilidad en su estudio:

1. Para determinar el orden y prelación de los créditos, el interventor cubrirá las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; cubiertas estas obligaciones, se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico impuestas por el Instituto; si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores, aplicando en lo conducente las leyes correspondientes.

2. El procedimiento para reconocer y ubicar a los diversos acreedores del partido político, se realizará de la siguiente manera:

a) El interventor deberá formular una lista de créditos a cargo del partido político en liquidación con base en la contabilidad del instituto político, los demás documentos que permitan determinar su pasivo y con las solicitudes de reconocimientos de créditos que se presenten.

b) Una vez elaborada la lista de acreedores, el interventor deberá publicarlas en el *Diario Oficial*, con la finalidad de que aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante el interventor para solicitar el reconocimiento de crédito en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación respectiva.

c) Las solicitudes de reconocimiento de crédito deberán contener lo siguiente:

I. Nombre completo, firma y domicilio del acreedor.

II. La cuantía del crédito.

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

III. Las condiciones y términos del crédito, entre ellas, el tipo de documento que lo acredite en original o copia certificada.

IV. Datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral, o judicial que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate.

d) En caso de que no se tengan los documentos comprobatorios, deberán indicar el lugar donde se encuentren y demostrar que inició el trámite para obtenerlo.

e) Transcurrido el plazo concedido en el inciso b), el interventor deberá publicar en el *Diario Oficial*, una nueva lista que contenga el reconocimiento, cuantía, graduación y prelación de los créditos, fijados en los términos del Reglamento.

De la interpretación sistemática de lo anteriores artículos, se desprende que el propósito del procedimiento de liquidación de un partido político es la conclusión de las operaciones pendientes, como son pago de adeudos, y cumplimiento de obligaciones y otorgar un destino cierto a los bienes que integran el patrimonio.

En dicha vertiente, el juez careció de justificación para resolver que: “(..) le para perjuicio al interventor de la parte demandada ^{***}, para el efecto de supervisar a su representada ^{***} en el debido cumplimiento a la condena pronunciada en este fallo, conforme a las responsabilidades y facultades que los artículos 384 y 391, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, le confieren (..)”, dado que existe por mandato de la ley (Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral) y el artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos, inciso primero, numeral “d”, fracción IV,¹⁰ un

¹⁰ IV. Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación. Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan: si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y

procedimiento para cumplir con las obligaciones, que no es viable dejar de observar por esta autoridad, pues de otra forma se violentaría el orden y prelación establecido en las normas que rigen el proceso de liquidación del partido político demandado, y se estaría realizando un pago a un acreedor fuera del proceso de liquidación, de ahí lo fundado de este agravio.

Conforme lo resuelto, y los artículos 97 inciso primero, numeral “c” de la Ley General de Partidos Políticos¹¹ y 391 párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral¹² procede modificar la sentencia primaria para establecer que la sentencia le para perjuicio al interventor por ser el responsable del patrimonio del partido político, al cual le corresponde la obligación de determinar el orden y la prelación de créditos con facultades de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político en liquidación, en términos de lo dispuesto en el artículo 97, numeral 1, inciso c) de la Ley de Partidos invocada.

En otro apartado, es infundado el agravio en que se enunció que el juez no puede hacer condena alguna sobre la exigibilidad del crédito que reclama el banco actor como suerte principal incluyendo intereses, gastos y costas y demás accesorios, porque la *litis* debe ser resuelta conforme a la demanda, contestación y pruebas ofrecidas y desahogadas en este procedimiento, debiendo haber condenado o absuelto a la

debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia.

- ¹¹ A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere el inciso a) de este párrafo, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político, y
- ¹² 2. A partir de su designación, el interventor tendrá todas las facultades para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político en liquidación, en términos de lo dispuesto en el artículo 97, numeral 1, inciso c) de la ley de Partidos.

TODOS los gastos y operaciones que se realicen deberán ser autorizados y pagados por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse, donarse, ni afectarse de ningún modo los bienes que integren el patrimonio en liquidación del partido político, hasta en tanto se concluya el proceso de liquidación.

citada persona moral, tal y como lo establecen los artículos 1325, 1327 y 1328 del Código de Comercio, que a la letra dicen:

Artículo 1325.- La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver o condenar.

Artículo 1327.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

Artículo 1328.- No podrán, bajo ningún pretexto, los jueces ni los tribunales, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Así, el fallo estimatorio, de ningún modo conlleva a vulnerar o alterar el estado de liquidación del partido político en cuestión, ni su patrimonio, debido a que el propio artículo 395 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (transcrito con antelación) establece que en el procedimiento para reconocer y ubicar a los diversos acreedores (numeral segundo), el interventor deberá formular una lista de créditos a cargo del partido político en liquidación con base en la contabilidad del instituto político, los demás documentos que permitan determinar su pasivo y con las solicitudes de reconocimientos de créditos que se presenten (inciso “a”), y añade que una vez elaborada la lista de acreedores, el interventor deberá publicarla en el *Diario Oficial*, con la finalidad de que aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante el interventor para solicitar el reconocimiento de crédito en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación respectiva (inciso “b”); cuyas solicitudes deberán contener entre otros (arábigo 4) los datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral o judicial que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate.

Consecuentemente, si la propia norma que rige la liquidación del partido político, permite incluir el reconocimiento de un crédito derivado de un procedimiento judicial iniciado, como es el caso que nos ocupa, en el que resultaron fundadas las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda (pues no existe agravio tendiente a desvirtuar los razonamientos y fundamentos del juez por los que la declaró procedente), que derivó de un contrato de apertura de crédito que fue incumplido por la persona moral enjuiciada, resulta válido que se pronuncie la sentencia que reconozca el crédito de la parte acreedora, acto que por sí solo es incapaz de afectar el proceso de liquidación, debido a que su ejecución como obligación pendiente a su cargo, será determinada por el interventor de acuerdo a la distribución de los recursos de la enjuiciada, motivo por el que se debe confirmar sobre el particular la sentencia en estudio.

En diverso aspecto, es fundado que el plazo voluntario que establece la legislación civil para hacer pago de lo sentenciado, con el apercibimiento que determinó el juez en el sentido que en caso de no efectuarlo, se procederá a la ejecución de los bienes embargados para hacer con su producto pago a la actora del crédito debido en ejecución de sentencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1346 del Código de Comercio, en relación con el numeral 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia; a juicio de esta alzada no opera en el presente caso, dado que se trata de un juicio que culmina durante la tramitación del proceso de liquidación del partido político, y lo lógico es que ésta se presente como título justificativo del crédito para que se incluya en la lista de créditos que prepara el interventor.

En ese sentido, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en su artículo 395 obliga al interventor a incluir en las listas aquellos créditos que puedan desprenderse de la contabilidad y

documentación del instituto político, así como aquellos cuyo reconocimiento sea solicitado, incluyendo los que son objeto de juicios cuyo trámite se realiza simultáneamente al procedimiento de liquidación, con el objeto de que todos los créditos se tomen en cuenta en dicha sentencia.

De tal manera que el pago deberá realizarse de manera voluntaria en el término de cinco días, mediante su inclusión por el interventor en términos del artículo 395 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y/o a través de la presentación por parte del acreedor ante dicho funcionario con la copia certificada de la resolución firme, por lo cual quedan a salvo los derechos de la parte actora para efectos de la ejecución de la sentencia.

En diverso orden de ideas, es inoperante el tercer agravio, en el que el apelante se refiere a que promovió recurso de apelación de tramitación inmediata en contra de la sentencia ***, en donde se resolvió la excepción de improcedencia de la vía, por lo que reitera los motivos de disenso ahí formulados, deberá estarse a lo resuelto esta misma fecha en el toca número ***.

De acuerdo a lo razonado, y al resultar parcialmente fundado el presente recurso, el fallo de primera instancia deberá modificarse para quedar de la manera siguiente:

PRIMERO. Ha sido procedente la Vía EJECUTIVA MERCANTIL, promovida por la parte actora, *** quien acreditó la procedencia de su acción, la parte demandada, ***, no justificó sus excepciones y defensas, y el interventor de esta última, ***, se constituyó en rebeldía; en consecuencia:

SEGUNDO. Se condena a la parte demandada *** a pagar a la parte actora *** o a quien sus derechos represente, la cantidad de *** por concepto de SUERTE PRINCIPAL, pago que deberá realizarse de manera voluntaria en el término de cinco días, mediante su inclusión por

el interventor en términos del artículo 395 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y/o a través de la presentación por parte del acreedor ante dicho funcionario con la copia certificada de la resolución firme.

TERCERO. Se condena a la parte demandada *** a pagar a la parte actora *** o a quien sus derechos represente, la cantidad de *** concepto de INTERESES ORDINARIOS, vencidos y no pagados hasta el día treinta de septiembre de dos mil dieciocho, conforme al Estado de Cuenta venido a juicio, pago que deberá realizarse de manera voluntaria en el término de cinco días, mediante su inclusión por el interventor en términos del artículo 395 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y/o a través de la presentación por parte del acreedor ante dicho funcionario con la copia certificada de la resolución firme.

CUARTO. Se condena a la parte demandada *** a pagar a la parte actora *** o a quien sus derechos represente, la cantidad de ***, por concepto de *** generados del primero al treinta de septiembre de dos mil dieciocho; pago que deberá realizarse de manera voluntaria en el término de cinco días, mediante su inclusión por el interventor en términos del artículo 395 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y/o a través de la presentación por parte del acreedor ante dicho funcionario con la copia certificada de la resolución firme; asimismo, se le condena al pago de los INTERESES MORATORIOS que se continúen generando a partir del primero de octubre de dos mil dieciocho y hasta que se haga pago total de la suerte principal condena, lo que se liquidará sobre la suerte principal condenada, en la forma y términos pactados en el Contrato de Apertura de Crédito Simple, base de esta acción, a través del incidente respectivo que se promueva conforme a los artículos 1346, 1348, 1349 y 1353 del Código de Comercio, en ejecución de sentencia.

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

QUINTO. Se declara judicialmente, que la presente resolución le para perjuicio al Interventor de la parte demandada ***, por ser el responsable del patrimonio del partido político demandado.

SEXTO. Se condena a la parte demandada ***, a pagar a la parte actora ***, o a quien sus derechos represente, los gastos y costas generados en esta instancia, lo que se liquidará a través del incidente respectivo, conforme a lo dispuesto por los artículos 1086, 1087 y 1088 del Código de Comercio, en ejecución de sentencia.-

SÉPTIMO. Quedan a salvo las prerrogativas de la parte actora en cuanto a la ejecución de la sentencia se refiere, para que los haga valer conforme a derecho.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE.

IV. Al no darse alguno de los supuestos del artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace condena en costas en esta segunda instancia.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica la sentencia definitiva dictada el tres de octubre de dos mil diecinueve, por el Juez Quincuagésimo Séptimo de lo Civil de la Ciudad de México, en el juicio ejecutivo mercantil *** promovido por ***, en contra de *** en los términos precisados en el considerando tercero del presente fallo.

SEGUNDO. No se hace condena en costas en esta segunda instancia.

TERCERO. Notifíquese y con testimonio de la presente resolución devuélvanse a la juez natural los autos principales y documentos

adjuntos, para los efectos legales conducentes. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los magistrados integrantes de la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, magistrado Manuel Díaz Infante, y por ministerio de ley José Antonio Lozada Capetillo y Gabriela Angélica Céspedes Hernández, siendo ponente el segundo de los nombrados ante la C., secretaria de Acuerdos, licenciada Ivonne Angulo Gallardo, quien autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.